JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00084** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá la demandante hacer presentación personal al poder conferido, de lo contrario, en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. – Aportará el folio del registro civil de nacimiento de Brandon Steven, toda vez que la copia aportada tiene partes ilegibles.

TERCERO. – Adecuará el hecho segundo, toda vez que se hace una transcripción inexacta de lo estipulada en el título ejecutivo, específicamente lo relativo al incremento de la cuota alimentaria.

CUARTO. – Deberá adecuar la pretensión primera, en el caso de estipular lo que se está ejecutando a cuál de los menores corresponde o por cuál de ellos se ha causado el crédito con respecto a lo concerniente a estudio y gastos de salud.

QUINTO. – Se aportará la primera copia que presta mérito ejecutivo del

Acta de Audiencia de Conciliación, Radicado 2-00054213-19 de fecha 09 de diciembre de 2019, llevada a cabo en la Comisaría de Familia Ochenta San Antonio de Prado del municipio de Medellín Ant., pues, lo allegado con la demanda es una copia autenticada de la misma.

SEXTO. – En concordancia con lo anterior y en vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

SÉPTIMO. – Con respecto al canal digital del demandado deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, conforme lo dispuesto en Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21a0c91bd036deac0a28898fa7b1ba840ea35d09926e4b07ee8e3b58f23ba3a3
Documento generado en 16/03/2021 07:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica